



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO

Demandante: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS

Demandado: EMDISALUD EPS -S

RADICACIÓN: 2017- 00122-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 008929 del 02 de octubre de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la suspensión y remisión del presente proceso al Liquidador de la entidad demandada, al tiempo en que se abstuvo de acceder al levantamiento de medidas cautelares por carecer el Despacho de competencia funcional.

El recurso:

La inconformidad de la recurrente se dirige puntualmente contra la negativa del Despacho de acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Luego de referir sobre las reiteradas solicitudes -09, 15, 24 de octubre- de suspensión del proceso y la cancelación de las medidas cautelares de embargo, con la consecuente entrega de los depósitos judiciales que se hubieran constituidos con ocasión de la materialización de dichas medidas, señala que el auto recurrido se muestra ilógico cuando habiendo suspendido el proceso ejecutivo, no ocurrió lo mismo con las medidas cautelares.

Arguye, que mal puede remitirse el proceso sin disponerse por el juez que decretó tales medidas, su levantamiento; puesto que el agente especial liquidador no puede librar oficios de levantamiento de medidas cautelares que él no ha decretado.

Por otra parte, acusa, que en el auto recurrido no hubo pronunciamiento alguno sobre las solicitudes de depósitos judiciales, desconociéndose la legalidad de la Resolución 008929, acto Administrativo que tiene asidero en los art. 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma que de manera clara y expresa disponen la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

Afirma además, que la Superintendencia Nacional de Salud al resolver sobre una solicitud de aclaración de los efectos legales de la Resolución No. 008929, manifestó que "en virtud de lo expuesto, es por lo que los jueces y demás personas naturales o jurídicas que tengan en su poder bienes y activos de la EPS en liquidación, les asiste el deber de levantar

de manera inmediata cualquier tipo de embargo, restricción, congelamiento, bloqueo o cualquier otra medida limitante a la disposición plena inmediata y efectiva de los recursos”

Para resolver, se considera

Importa precisar que, si bien el recurso interpuesto se dirige de manera puntual a la negación del Despacho sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en este asunto, resulta que tal decisión no se muestra aislada y autónoma, puesto que ella corresponde a una consecuencia de la suspensión y remisión del expediente por efecto de la citada resolución No. 008929 del 02 de octubre de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud interviene con fines de liquidación a la EPS demandada,

Se evidencia entonces, de conformidad con los anexos presentados –folio 437 providencia del Juzgado Penal del Circuito de Lorica Córdoba de fecha 11 de diciembre de 2019, dentro de la acción de tutela referida bajo el radicado 2019-00062, mediante la cual esa agencia judicial accede al pretendido amparo constitucional, en consecuencia, entre otras decisiones en el numeral 6º de la parte resolutive se amplió el alcance de la medida provisional decretada “hasta tanto cesen los perjuicios de los afiliados amparados en esta tutela”, relacionada con la suspensión de los efectos de la Resolución 008929 de forma transitoria y subsidiaria; a más de referir en su parte considerativa que en relación con sus bienes, haberes, obligaciones y demás activos, continuaran a cargo de su representante legal y directivos legalmente constituido.

La anterior decisión judicial de naturaleza constitucional por el amparo concedido, tiene incidencia en lo aquí decidido, toda vez que si bien al momento de disponerse mediante el auto recurrido la suspensión y remisión del expediente, la resolución No. 008929 se encontraba en plena eficacia y validez jurídica, es lo cierto que ahora existe un nuevo escenario en el cual mediante tutela, se afectó esa validez y eficacia, por lo que se impone dar continuidad al trámite procesal, hasta tanto se informe de una nueva realidad administrativa respecto de su intervención.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha planteado el levantamiento de medidas cautelares, aspecto del cual se abstuvo el auto recurrido de pronunciarse, por carecer el Despacho de competencia funcional, decisión que es objeto puntual del recurso, habrá de mantenerse en firme, toda vez que continuándose con el trámite procesal, como quedó explicado, las referidas medidas cautelares surgen procedentes.

Ahora bien, sin ningún impedimento proveniente de la precedente intervención administrativa de la EPS demandada con fines de liquidación, y habiéndose presentado de manera oportuna al auto de fecha 19 de noviembre de 2019, encontrándose en firme liquidación del crédito, se dispondrá la entrega de los títulos de depósitos judiciales en favor de los acreedores acumulados para la satisfacción de sus créditos, de conformidad a la prelación de créditos establecidas en las normas sustanciales.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- Mantener en firme el auto objeto de reposición, respecto de la negación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

2º.- Mantener en firme las medidas cautelares decretadas.

3º.- Adicionar el auto recurrido disponiéndose la entrega de los títulos de depósitos judiciales en favor de los acreedores acumulados para la satisfacción de sus créditos, de conformidad a la prelación de créditos establecidas en las normas sustanciales

4º.- Concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra el auto del 19 de noviembre de 2019, para que se surta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, en el efecto devolutivo, expídanse copias de éste proveído, de la demanda principal y todo lo relativo con el tema de la suspensión del proceso, para lo cual deberá aportar las expensas en un término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



GERMAN DAZA ARIZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
VALLEDUPAR-CESAR

Hoy, _____ DE 2020. Hora 8:00 A.M.

Notifico la Providencia de fecha _____

Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN
Secretario.

